



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**

Lima, 5 de abril de 2022

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : José Enrique Alfaro Casas  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 077-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 08 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que José Enrique Alfaro Casas no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al Régimen General y es titular de la concesión minera "EL MOLINO C 2019", código 10-0730-19. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se ha verificado que el administrado contaba con derechos mineros vigentes en el año 2016. Asimismo, se ha revisado el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificándose que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a José Enrique Alfaro Casas; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "EL MOLINO C 2019" y fue titular de los derechos mineros "EL MOLINO B" y "LANCELOT CROM" extinguidos con fecha 12 de noviembre de 2018.
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que José Enrique Alfaro Casa, se encuentra con inscripción vigente respecto a los derechos mineros "EL MOLINO B" y "LANCELOT CROM".
4. Por Auto Directoral N° 245-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 10 de abril de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de José Enrique Alfaro Casas, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 077-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a José Enrique Alfaro Casas, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



5. Por Informe Final N° 301-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de febrero de 2020, de la DGES, se señala entre otros, que a la fecha de emisión del informe el administrado, no presentó sus descargos al acotado Auto Directoral N° 245-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 10 de abril de 2019. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020001307, de estado vigente, respecto a los derechos mineros "LANCLOT CROM" y "EL MOLINO B" desde el 02 de julio del 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el Registro de Saneamiento, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que José Enrique Alfaro Casas ostenta la calidad de titular de la actividad minera.



6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe citado en el punto 4.2 refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de José Enrique Alfaro Casas:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**

7. A fojas 24 obra el Oficio N° 0496-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente, el Informe N° 301-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
8. Mediante Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0301-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). El administrado, a la fecha de emisión de la citada resolución directoral, no ha presentado sus descargos al Informe Final.
9. De lo expuesto, queda acreditado que José Enrique Alfaro Casas no cumplió con presentar la DAC antes mencionada, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, revisado el módulo de acreditación de PPM o PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general; consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 65% de 15 UIT, de conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de José Enrique Alfaro Casas por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a José Enrique Alfaro Casas con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
11. A fojas 62 corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 27 de noviembre de 2020, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM ha sido notificada al administrado con fecha 17 de setiembre de 2020; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.
12. Con Escrito N° 3204092, de fecha 10 de setiembre de 2021, el administrado solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM, de la DGM.
13. La DGM, mediante Resolución N° 0383-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de setiembre de 2021, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0585-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 11 de noviembre de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 
18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
19. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
20. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**

adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 
21. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
22. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 
23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
24. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
25. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**

26. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017, para los titulares mineros con último dígito 02 de RUC.
27. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
28. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
29. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que, los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
30. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
31. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

32. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 0077-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que José Enrique Alfaro Casas, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10310417942, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 245-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 10 de abril de 2019, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**

33. El administrado no presentó descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 32, emitiéndose el Informe N° 0301-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de José Enrique Alfaro Casas por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



34. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 0301-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016 conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 245-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 077-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: - El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.  -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.  - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que, le corresponde una multa de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de José Enrique Alfaro Casas, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.



35. De lo expuesto se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado, conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

36. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**

MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 14 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.



37. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



38. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.



39. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.



**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 143-2022-MINEM/CM**

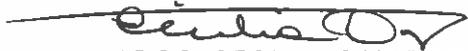
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0513-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

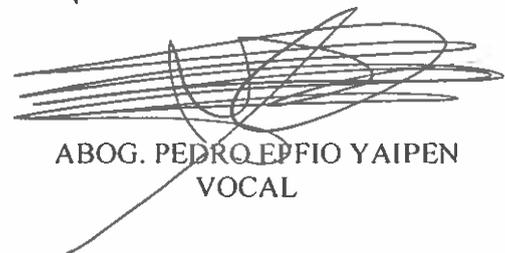
**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARIELA FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EUFIO YAIPEN  
VOCAL

---

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)